



NOBOA, PEÑA, LARREA & TORRES

ABOGADOS ECUADOR

Asociados con Muñiz, Ramírez,
Pérez - Taiman & Olaya (Perú)

www.legalecuador.com

FLASH LEGAL #00354

"REGLAMENTO A LA LEY DE INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL"

Estimados amigos y clientes:

Como informamos en nuestro flash del pasado 31 de Diciembre, en el Suplemento del Registro Oficial 405 correspondiente al día 29 de Diciembre de 2014, se publicó la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal¹. En el Suplemento del Registro Oficial No. 407, correspondiente al día 31 de diciembre de 2014, se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.²

A continuación destacamos lo más relevante de dicho reglamento:

- 1) Se introduce una reforma al Art. 4 del Reglamento, referido a la consideración de partes relacionadas, invirtiéndose la carga de la prueba. No le corresponderá a la Administración Tributaria probar la vinculación entre partes que transan entre sí. Le corresponderá al contribuyente probar la inexistencia de la vinculación, cuando sea requerido por la Administración Tributaria.
- 2) Las definiciones de **residencia fiscal de personas naturales**, considera las siguientes alternativas:
 - La permanencia en el país durante un período igual o mayor a 183 días (se considera el día de ingreso al país y no el de salida), durante el ejercicio fiscal (de enero a Diciembre); o, en un período de doce meses, contados desde la fecha de ingreso al país, aun cuando ello implique la afectación de

¹La denominaremos Ley de Incentivos a la Producción.

²Lo denominaremos Reglamento

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113



@legalecuador



dos períodos fiscales, (en éste último caso, salvo que justifique tener su residencia fiscal en otra jurisdicción). En el conteo de los 183 días, se entienden incluidas las ausencias del país por períodos de hasta 30 días cada vez.

- Si el mayor valor de sus activos se encuentran ubicados en el Ecuador (considerando, cuando sea del caso, el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.
 - Si el cónyuge e hijos o en defecto de lo anterior sus padres dependientes (e, es expresión acumulativa, no disyuntiva) hayan permanecido en el Ecuador, en conjunto, más días en los últimos doce meses (entendemos desde el último ingreso), con respecto a cualquier otro país.
- 3) Dado que con la Ley de Incentivos a la Producción se introdujo el gravamen a la enajenación directa o indirecta de **derechos representativos de capital**, el nuevo reglamento define que se ha de entender por tales, a los títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, con o sin personalidad jurídica (compañías, clubes, fideicomisos, fondos de inversión, sociedades de hecho, consorcios, etc.), que sea apreciable monetariamente, tales como acciones, participaciones, derechos fiduciarios, entre otros.
- 4) Se define como **dividendo** a todo tipo de participación en utilidades, excedentes, beneficios o similares, por ser titular de un derecho representativo de capital. Esto incluye dividendos en efectivo, dividendos en acciones o participaciones, distribución de beneficios en consorcios o sociedades de hecho y percepción de las utilidades generadas por sucursales. En todos estos casos, la sociedad debe actuar como agente de retención en las tarifas que más adelante se señalan en el punto 8.
- 5) Se introduce la definición de **beneficiario efectivo** para fines tributarios, a quien legal, económicamente o de hecho tenga el poder de controlar la atribución del ingreso, así como de utilizar, disfrutar o disponer del mismo.
- 6) Cuando los organizadores de espectáculos públicos efectúen pagos a personas con residencia fiscal en paraísos fiscales o de menor imposición **o sujetas a regímenes fiscales preferentes** deberá retenerse en la fuente el 35%.

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



- 7) Se ordena que el impuesto único establecido para la actividad bananera, deba ser pagado en forma mensual. Estos pagos constituyen crédito tributario, para la declaración del impuesto anual. El efecto es que financieramente, la tarifa del impuesto presuntivo, al pagarse mensualmente, será mayor que la misma tarifa si se pagar anualmente. Para el cálculo del impuesto único se deberán utilizar cantidades y valores hasta de cuatro números decimales. En la declaración mensual deberá distinguirse la actividad bananera de otras actividades del contribuyente, para las cuales, en la declaración anual, solamente podrá deducirse los costos y gastos no atribuibles a la actividad bananera o, en caso de imposibilidad de discriminar tales costos y gastos, se atribuirán proporcionalmente en función de los pesos de los ingresos correspondientes.
- 8) Cuando el beneficiario efectivo del ingreso sea una persona natural residente fiscal en el Ecuador, se deberá efectuar la retención de impuesto a la renta respecto del pago de dividendos o utilidades distribuidas, en los porcentajes de retención, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fracción Básica	Exceso hasta	Retención Fracción Básica	Retención sobre Fracción Excedente
-	100.000,00	0,00	1%
100.000,00	200.000,00	1.000,00	7%
200.000,00	En adelante	8.000,00	13%

En el caso de que el beneficiario del dividendo o utilidad esté domiciliado en paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, la tarifa de retención será del 13% sobre el valor total.

Quando el dividendo o utilidades se distribuyan, directamente **o mediante intermediario**, a favor de sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente.

El impuesto atribuible a los dividendos será el correspondiente al que haya satisfecho la empresa, en función de la composición accionaria (**si más del 50% del**

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



capital social de la empresa pertenece directa o indirectamente a personas con residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, la tarifa de impuesto a la renta es del 25%). Es importante anotar que, en este caso, la tarifa de impuesto a la renta que soporta el accionista termina siendo del 38% (25% que pagó la empresa, más retención del 13%), independientemente del impuesto del 5% que grava a la salida de divisas.

9) La deducción de remuneraciones será solamente respecto de los montos respecto de los cuales el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el IESS, **a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta y hasta el plazo de vencimiento de dicha obligación tributaria y observando los límites que fije el Ministro del Trabajo.**³

10) Al haberse reformado las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno relacionadas con la deducción de créditos incobrables, el Reglamento ahora dispone que serán deducibles los valores registrados por deterioro de los activos financieros correspondientes a créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario, registrados según la técnica contable, sin que superen los límites establecidos en la Ley (1% anual del crédito comercial y hasta el 10% de la cartera total). La eliminación definitiva de los créditos incobrables, se puede hacer cuando concurra una cualquiera de las siguientes condiciones:

- Haber constado como tales durante dos años o más en la contabilidad;
- Haber transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento original del crédito;
- Haber prescrito la acción para el cobro;
- Haberse declarado la quiebra o insolvencia del deudor; o
- Si el deudor es una sociedad que haya sido cancelada.

Estas condiciones solamente se aplicarán a los créditos otorgados a partir del 1 de enero del 2015, por lo que el castigo de créditos otorgados con anterioridad, se

³Se encuentra en trámite en la Asamblea Nacional un proyecto de reforma al Código del Trabajo, que entre otros aspectos determina que el Ministro del Trabajo podrá establecer límites a las remuneraciones de las entidades productivas privadas.

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



regirá por las normas que estuvieron vigentes al tiempo del otorgamiento del crédito.

- 11) La denominación “provisiones para créditos incobrables” se sustituye por la de “deterioro de los activos financieros correspondientes a créditos incobrables”.
- 12) En virtud de las reformas introducidas a la Ley de Régimen Tributario Interno, las empresas de construcción ya no pueden utilizar el sistema de “obra terminada”. Consecuentemente, las reformas al reglamento que comentamos, elimina también esta posibilidad.
- 13) Se reitera en las reformas al Reglamento, que la **depreciación correspondiente al valor de revalorización de activos no es deducible**. Tampoco es deducible la depreciación de la reasignación de valor de un activo completamente depreciado y que, en el caso de la venta de bienes revaluados, **se considerará como ingreso gravable la diferencia entre el precio de venta y el valor residual sin considerar el revalúo**.
- 14) Se modifican las reglas de deducción de las amortizaciones. De hoy en adelante, la amortización de rubros que de acuerdo a la técnica contable (NIIF's) deban ser reconocidos como activos para ser amortizados, se realizará en un plazo no menor de cinco años, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales.

La amortización de los gastos por concepto de desarrollo, que de acuerdo a las NIIF's deban ser reconocidos como activos para ser amortizados, se efectuará de acuerdo a la vida útil del activo o en un plazo de veinte (20) años. Si se trata de amortización de activos correspondientes a regalías que se originen en operaciones con partes relacionadas, el gasto por amortización será deducible conforme las reglas para la deducibilidad del gasto por concepto de regalías.⁴

⁴La suma de regalías, servicios técnicos, servicios administrativos y de consultoría pagados por sociedades a sus partes relacionadas, no podrán ser superiores al 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos. Si no se determina base imponible, no son deducibles estos gastos. Si la sociedad se encuentra en fase preoperativa, este porcentaje, no puede ser superior al 10% del valor de los activos. Cabe que se realice una consulta de valoración para incrementar los porcentajes mencionados, utilizando el

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



Las reformas al reglamento, definen a las regalías como las cantidades pagadas por el derecho de uso de marcas, patentes, obtenciones vegetales y demás elementos contenidos en la Ley de Propiedad Intelectual.

No es deducible el gasto por pago de regalías, respecto de activos que hayan sido propiedad de la sociedad en los últimos veinte años.

15) La pérdida generada por la transferencia ocasional de acciones, participaciones o derechos en sociedades, sí será deducible, excepto cuando se trate de transacciones entre partes relacionadas.

16) Los costos y gastos incurridos para promoción y publicidad de bienes y servicios, serán deducibles hasta un máximo del 4% del total de ingresos gravables del contribuyente, límite que no será aplicable para micro y pequeñas empresas⁵; contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de promoción y publicidad como su actividad habitual; oferta o colocación de bienes o servicios de producción nacional en mercados externos; o, la oferta de turismo interno y receptivo.

No podrán deducirse ningún rubro por concepto de promoción y publicidad, los contribuyentes que se dediquen a la producción o a la comercialización de alimentos preparados con contenido hiperprocesado, entendiéndose por tales a aquellos que se modifiquen por la adición de sustancias como sal, azúcar, aceite, preservantes o aditivos que cambien la naturaleza de los alimentos originales, que contengan poco o ningún alimento natural y sean el resultado de una tecnología que incluya procesos de hidrogenación, hidrólisis, extrusión, moldeado y remodelado, según el listado que periódicamente remita al SRI la Autoridad Nacional de Salud.

mecanismo de consulta de valoración previa de operaciones entre partes relacionadas. Las actividades hidrocarburífera y minera no tienen límites para servicios técnicos, administrativos y de consultoría, pero para regalías tienen sus propios límites (1% de la base imponible más el valor de dichos gastos o el 1% del total de los activos en fase preoperativa.)

⁵El Código de la Producción define como microempresa a aquella que tiene hasta 9 trabajadores y genera ventas de hasta US\$100.000,00. La pequeña empresa es aquella que tiene entre 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre US\$100.001,00 y US\$1.000.000,00).

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



17) La Ley de Incentivos a la Producción, restableció la deducibilidad de los costos o gastos por arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo a la técnica contable pertinente, excepto cuando los activos hayan sido propiedad de la sociedad o de una parte relacionada ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de la vida útil estimada del bien (salvo que, siendo inferior el plazo del contrato al del tiempo de vida útil del bien, el precio de la opción de compra sea igual o superior al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante). Las reformas al Reglamento aclaran que se entenderá por tiempo que resta de la vida útil del bien, la diferencia entre el tiempo de vida útil del bien y el plazo del contrato de arrendamiento mercantil o leasing.

Tratándose de terrenos, para que los costos y gastos sean deducibles, el plazo del contrato de arrendamiento mercantil debe ser superior a 20 años.

18) Los gastos de instalación, organización y similares, no pueden exceder del 5% de la base imponible más el valor de dichos gastos. Para las sociedades que se encuentren en ciclo pre operativo del negocio, este porcentaje corresponderá al 2% del total de activos.

19) Las reformas al Reglamento limitan el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos a los casos y condiciones que más abajo se explican.

No serán deducibles en el período en que se registren contablemente:

- Las pérdidas por deterioro parcial producto del ajuste efectuado para alcanzar el valor neto de realización del inventario, y se reconocerá un impuesto diferido por este concepto a ser utilizado el momento en que se produzca la venta o autoconsumo del inventario.
- Las pérdidas esperadas en contratos de construcción generadas por la probabilidad de que los costos totales del contrato excedan los ingresos totales del mismo, pudiendo reconocerse el impuesto diferido el momento en que finalice el contrato, siempre y cuando esa pérdida se produzca efectivamente.
- La depreciación correspondiente al valor activado por desmantelamiento, pero puede aplicarse el impuesto diferido el momento en que

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113



@legalecuador



efectivamente se produzca el desmantelamiento y únicamente en los casos en que exista la obligación contractual para hacerlo.

- El valor de deterioro de propiedades, planta y equipo, utilizados en el proceso productivo del contribuyente y se reconocerá el impuesto diferido en el momento en que se transfiera el activo o a la finalización de su vida útil.
- Las provisiones diferentes a las de cuentas incobrables, desmantelamiento, desahucio y pensiones jubilares patronales. Se reconocerá el impuesto diferido que podrá ser utilizado cuando el contribuyente se desprenda efectivamente de recursos para cancelar la obligación por la cual se efectúa la provisión.
- Los valores por concepto de gastos estimados para la venta de activos no corrientes mantenidos para la venta y se reconocerá el impuesto diferido a ser utilizado al momento de la venta, siempre y cuando dicha venta corresponda a un ingreso gravado con impuesto a la renta.
- Los ingresos y costos derivados de la aplicación de normativa contable correspondiente al reconocimiento y medición de activos biológicos, medidos con cambios en resultados durante su período de transformación biológica, deberán ser considerados en conciliación tributaria como ingresos no sujetos de renta y costos atribuibles a ingresos no sujetos de renta. Estos ingresos no deberán incluirse en el cálculo de participación a trabajadores, gastos atribuibles para generar ingresos exentos y cualquier otro límite establecido en la norma. En el ejercicio en que se produzca la venta o disposición del activo biológico se deberá efectuar la liquidación del impuesto correspondiente, para lo cual se deberán considerar los ingresos de dicha operación y los costos reales acumulados imputables a la misma operación.
- También podrán considerarse como pasivos por impuestos diferidos las pérdidas declaradas luego de la conciliación tributaria; y,
- También podrán considerarse como activos por impuestos diferidos, los créditos tributarios no utilizados, generados en períodos anteriores.

20) Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades en el Ecuador por sus partes relacionadas, están definidos como aquellos incurridos directamente

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113



@legalecuador



por algún otro miembro del grupo internacional. El monto admisible por este concepto no puede superar el 5% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dicho gasto. En el caso de contribuyentes con contratos de exploración, explotación o transporte de recursos naturales no renovables, se incluyen en el límite establecido, a los servicios técnicos y administrativos prestados directamente por sus partes relacionadas.

- 21) Pasan a estar sujetos a retención en la fuente, los pagos efectuados al exterior por concepto de bienes intangibles. También debe efectuarse la retención de impuesto a la renta por el pago de importaciones, en la parte que corresponda a valores por regalías.
- 22) También estará sujeto a retención de impuesto a la renta en la fuente, el 25% del valor de primas de cesión o reaseguros, cuando no superen el monto establecido por la autoridad reguladora de seguros. Sin embargo, si la entidad aseguradora está en un paraíso fiscal, la retención deberá efectuarse sobre el 100% de la prima.
- 23) Se incorpora una norma que obliga a todos los contribuyentes en virtud de la cual los plazos de conservación de documentos que sustenten operaciones que permitan la amortización o depreciación, (siete años) se contarán a partir del período fiscal en el cual finalizó la vida útil o el tiempo de amortización del activo.
- 24) Se incorporan disposiciones que obligan a los contribuyentes a llevar sus estados financieros de acuerdo con la normativa que emane del organismo de control pertinente y en ausencia de ello, de acuerdo con las resoluciones que dicte el SRI. Sin embargo, para fines tributarios se aclara que deberán cumplirse con las disposiciones de la normativa tributaria. En caso de conflicto entre la técnica contable y la normativa tributaria, prevalecerá la normativa tributaria.
- 25) Se añade al beneficio de deducción del 150% adicional de remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al IESS, pagados a adultos mayores (más de 65 años) o migrantes mayores de 40 años retornados, en ambos casos por un período de dos años contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113



@legalecuador



La liquidación de este beneficio, al igual que el relativo al pago a discapacitados o sus sustitutos, se realizará en el año fiscal siguiente a aquel en el que se incurra en dichos pagos.

26) En cuanto a la tarifa de impuesto a la renta que deben satisfacer las sociedades, se incorpora la modalidad establecida en la Ley de Incentivos a la Producción, en virtud de la cual esa tarifa se determinará por la composición societaria al 31 de diciembre de cada año. Cuando la composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50%, la tarifa se aplicará así:

- A la porción de la base imponible atribuible proporcionalmente a la porción correspondiente a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición, se aplicará la tarifa del 25%;
- A la porción restante, se aplicará la tarifa del 22%;
- Si la composición societaria determina que más del 50% corresponde a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición, la totalidad de la base imponible estará sujeta a la tarifa del 25%.
- La reducción de 10% de la tarifa de impuesto a la renta por reinversión de utilidades, se aplicará al resultado de la mezcla de las tarifas aplicables.

En este punto, nosotros consideramos que esta mezcla de tarifas debe aplicarse cuando el beneficiario efectivo tenga su residencia fiscal en un paraíso fiscal o régimen de menor imposición.

27) La sociedad que no cumpla con la obligación de informar sobre la totalidad de su composición societaria, pagará una tarifa del 25% sobre la base imponible. Si la información es incompleta, la tarifa del 25% se aplicará respecto a la participación no presentada.

28) La retención en la fuente respecto del pago por servicios ocasionales prestados por personas naturales que no tengan residencia fiscal en el Ecuador, se reduce del 25% al 22%. Sin embargo, si la residencia del beneficiario del ingreso se encuentra en un paraíso fiscal, en un régimen de menor imposición o en un régimen fiscal

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113



@legalecuador



preferente, la tarifa de retención será del 35%, independientemente de la aplicación del impuesto del 5% que grava la salida de divisas.

29) La Ley de Incentivos a la Producción estableció el gravamen a la transferencia ocasional, directa o indirecta, de acciones, participaciones o de derechos representativos de capital. El Reglamento define que se considera que existe enajenación indirecta de esos instrumentos en los siguientes casos:

- Transferencia o cesión a título gratuito u oneroso de una entidad que, por intermedio de cualquier número sucesivo de entidades, tenga como efecto la enajenación de esos instrumentos;
- Con excepción de transformaciones, fusiones o escisiones, las negociaciones de títulos valores, instrumentos financieros o cualquier otra operación que tenga como efecto la transferencia o cesión a título gratuito u oneroso.

30) La utilidad en la transferencia de derechos representativos de capital será igual al valor real de la enajenación menos el valor patrimonial proporcional de esos derechos, según la técnica financiera aplicable para su valoración. Tanto en la enajenación directa como en la indirecta, se podrán descontar los gastos atribuibles a esa enajenación. Lo importante es anotar que el SRI podrá verificar los criterios de valoración utilizados en las operaciones.

La utilidad obtenida por la enajenación de derechos representativos de capital, pasa a formar parte de la renta global del beneficiario. Por ello, en nuestra opinión, el impuesto a la renta sobre la utilidad a la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos, cuando se realizan a título gratuito, sustituye al impuesto a las donaciones de esta clase de instrumentos.

Si el beneficiario de la utilidad no reside en el Ecuador, la tarifa del impuesto es del 22%. Si el beneficiario reside en un paraíso fiscal o en un régimen de menor imposición, la tarifa del impuesto es del 35%

En todos estos casos la sociedad ecuatoriana se convierte en sustituto en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de declarar y pagar el impuesto.

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



- 31) Se define que existe incremento patrimonial no justificado, cuando la suma de los ingresos gravados y exentos sean menores de la suma del consumo, gasto y ahorro de un contribuyente (comparando el saldo inicial y final de los períodos fiscales que correspondan).
- 32) Si la Administración Tributaria determinare que existe incremento patrimonial mayor a diez fracciones básicas desgravadas (hoy US\$108.000,00), el contribuyente está obligado a justificar dicho incremento, con alguna de las siguientes alternativas:
- Con rentas producidas por el ejercicio de la actividad económica;
 - Con transferencia de bienes o servicios a título gratuito o transmisión por herencia o legados;
 - Con ajustes y correcciones causados por la devaluación o apreciación monetaria, inflación, deterioro o depreciación de activos.
- 33) Los fideicomisos mercantiles que no efectúen actividades empresariales pero que alguno de sus constituyentes o beneficiarios residan en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, deberán declarar y pagar el impuesto a la renta, lo que incluye la declaración y pago del anticipo del impuesto a la renta.
- 34) La obligación de presentar declaración patrimonial para personas naturales se eleva a 20 y 40 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta (hoy, US\$216.000,00 individualmente y para la sociedad conyugal a US\$432.000,00, respectivamente).
- 35) En el caso de desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, los contribuyentes no considerarán a los terrenos sobre los que se construyan los proyectos, en el correspondiente ejercicio fiscal, para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta. Estos proyectos deben estar calificados como tales por la autoridad nacional en materia de vivienda.
- 36) Las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas o no a llevar contabilidad y que hayan percibido dividendos, (entre ellas los profesionales), para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta, al 50% de la base imponible del ejercicio anterior,

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



deducirán las retenciones que en dicho ejercicio les practicaron en la fuente y, adicionalmente, el monto del crédito tributario por el impuesto pagado por la sociedad que distribuya el dividendo.

- 37) El cálculo del anticipo de impuesto a la renta, para el caso de distribuidores al por mayor de bienes o servicios en las que el fabricante les reconozca un importe, margen o descuento en el valor de comercialización, se establecerá mediante resolución de carácter general emitida por el SRI.
- 38) Los rendimientos que perciban las sociedades por inversiones a plazo fijo de un año o más pagados por instituciones financieras o por inversión es en títulos valores de renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores, serán objeto de retención de impuesto a la renta en la fuente. También se retendrán impuestos en la fuente, cuando estos rendimientos se paguen a personas que tengan residencia fiscal en un paraíso fiscal o en jurisdicción de menor imposición.
- 39) Las personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad, considerarán en su renta global el ingreso de dividendos, durante el ejercicio en que se produzca la distribución.
- 40) Los pagos efectuados por un contribuyente especial a otro contribuyente especial, están sujetos a retención del IVA.
- 41) Los exportadores habituales ⁶obligados a llevar contabilidad, deberán retener el IVA a todos los contribuyentes, inclusive a los contribuyentes especiales, con excepción de entidades públicas, compañías de aviación, agencias de viaje en la venta de pasajes aéreo y distribuidores y comercializadores de combustibles.
- 42) La devolución del IVA a las personas adultas mayores se limita a la adquisición de alimentos, vestimenta, vivienda, salud, comunicación, educación, cultura, deporte,

⁶Son exportadores habituales quienes en su ventas reflejan el 25% o más de ingresos provenientes de exportaciones; quienes realicen 6 exportaciones en un mismo año fiscal y en diferentes períodos mensuales y si son exportaciones cíclicas, al menos tres exportaciones anuales en diferentes períodos mensuales.

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113



@legalecuador



- 43) movilidad y transporte y hasta una base de cálculo máxima equivalente a 5 remuneraciones básicas mensuales (hoy US\$1760 x 12% = US\$211,20 mensuales).
- 44) Se añade en el concepto de servicios prestados por los clubes objeto del ICE a los denominados “demás servicios relacionados”, sin que el reglamento clarifique el alcance de esta expresión. Pudiera referirse a uso de casilleros, de establos, fee de canchas, etc.
- 45) Se modifica la fórmula de cálculo del ICE respecto de artículos objeto del impuesto, que sean importados y fabricados.
- 46) Según la ley, para el cálculo del ICE, tratándose de contribuyentes cuya estructura de negocio incluye la fabricación, distribución y comercialización, para el cálculo del precio ex fábrica se excluye la utilidad marginada de la empresa, salvo las bebidas alcohólicas incluida la cerveza.
- 47) No podrán salir de los recintos fabriles los productos objeto del ICE, que no dispongan de componentes de marcación y seguridad que establezca la normativa tributaria.⁷
- 48) Para el caso de devolución de productos objeto del ICE que fueron vendidos a consignación, el SRI determinará el procedimiento aplicable, mediante resolución de carácter general.
- 49) El impuesto a la salida de divisas se hace exigible cuando por cualquier manera se extinga una obligación con el exterior.
- 50) Se reduce a 6 meses el período durante el cual deben ingresar las divisas por la exportación de bienes o servicios, para que no se aplique la presunción de salida de divisas y se haga exigible el pago del impuesto del 5%.

⁷El componente de marcación y seguridad, a que está obligado todo fabricante de bienes gravados con el ICE, es un código o dispositivo físico aprobado por el SRI, visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permite la verificación física o electrónica de su validez a organismos de control, sujetos pasivos del ICE y consumidores finales.

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador



- 51) El impuesto a la salida de divisas, cuando se trate del resultado de compensación o neteo de saldos acreedores y deudores con el exterior, se calculará sobre el valor del saldo neto transferido más el valor compensado.
- 52) En los casos en que se vende un bien o presta un servicio en el Ecuador y el pago se realiza en el exterior, y el adquirente o contratante sea una entidad que goce de una exención para el pago del ISD o se encuentre dentro de alguno de los casos de no sujeción, el impuesto del 5% del ISD deberá ser asumido por quien comercialice o preste el bien o servicio. La consecuencia podría resultar en que el adquirente o contratante local que deba satisfacer el pago de ese impuesto no podrá considerarlo como un gasto deducible.
- 53) Toda transacción que supere US\$20,00 debe identificar al adquirente con nombres, apellidos, domicilio y número de identificación. No cabe en estas transacciones la figura del consumidor final.

Como de costumbre esta es una información resumida de carácter general. Para cualquier inquietud de carácter particular, estaremos muy gustosos de poder atenderlos.

Muy atentamente.

NOBOA PEÑA, LARREA & TORRES
Dr. Patricio Peña R.
Socio

Javier Bustos A.

Quito: Av. Amazonas No. 4080 y Naciones Unidas Edificio Puerta del Sol, Piso 4.
Telf. (593-2) 226 1817 / 226 1818 / 226 1819 - Fax: 226 1766

Guayaquil: Junín No. 105 y Malecón Simón Bolívar, Edif. Vista al Río, Piso 2.
Telf. (593-4) 2300814 / 2300327 - Fax: 2302113

 @legalecuador

